



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00275-00
Accionante: Olger Enrique Contreras Pereira.
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Armada nacional.

ASUNTO: Admite Demanda.

Previo a la admisibilidad de la solicitud presentada, este despacho se sirve a advertir que no existe claridad respecto de la competencia por el factor territorial para conocer de este asunto, puesto que no se observa de los hechos narrados en la demanda, ni del soporte documental que acompaña a la misma, la determinación del último lugar “(...) donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En efecto, en materia de distribución y determinación de la competencia, anota la ley 1437 de 2011:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Por las razones expuestas, se exhortará a la parte actora, para que allegue las respectivas documentales que le permitan a este ente judicial, determinar el último

lugar de prestación de los servicios profesionales o si, tal y como se menciona en los hechos, sigue activo, el lugar donde los presta actualmente. Así mismo se realiza la exhortación, de que si los tales no son allegados hasta antes o en la Audiencia inicial, en la misma se podrá realizar los respectivos saneamientos a los vicios relacionados con la competencia.

Adicionalmente, es de notar que el actor omitió proveer copias para el traslado de una de las partes, por lo que en pro de suministrarlas este despacho optará por aumentar la suma de los gastos ordinarios del proceso, tal y como se le expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales¹, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **OLGER ENRIQUE CONTRERAS PEREIRA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

¹ Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P.A. C.A.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000, 00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandante para que adjunte al proceso certificado en donde se explique el último lugar en donde prestó o presta el servicio.

OCTAVO: Reconózcasele al Doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, abogado, portador de la T.P. No. 166.414 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 91.133.429 de Cimitarra, como apoderado judicial de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ.